

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 29 NOV 2023

REFERENCIA: TITULACIÓN DE PREDIO
DEMANDANTE: REINALDO RAMÍREZ TARAZONA
DEMANDADO: ARQUÍMEDES OCTAVIO ROMERO
RADICADO: 2019-854

ANTECEDENTES

1. La apoderada de la parte demandante solicitó la nulidad de todo lo actuado, en escrito radicado el día 8 de febrero de 2022 (fls. 1 al 4 C. 2).
2. Se corrió el respectivo traslado de la solicitud de nulidad interpuesta, y como quiera que no se ve la necesidad de decretar y practicar pruebas diferentes a la documental allegada al presente cuaderno, se procede por el Despacho a resolver la solicitud de nulidad formulada. (Inc. 4 Art. 134 C.G.P.).
3. De los argumentos de la nulidad

Señala la apoderada demandante que el demandado ARQUÍMEDES OCTAVIO ROMERO MORENO falleció el 16 de noviembre de 2013, como consta en el registro civil de defunción adjunto a su solicitud, configurándose la causal 8ª del artículo 133 del Código General del Proceso, nulificando las actuaciones adelantadas en el presente trámite desde el auto admisorio de la demanda.
4. A la solicitud de nulidad, se le dio el trámite legal correspondiente, y de ella, se corrió traslado por el término de tres (3) días.

CONSIDERACIONES

1. De la nulidad

Las nulidades procesales, se instituyeron para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso, siempre y cuando no hubieren sido saneadas, con lo cual se reafirma el principio de convalidación que informa el régimen de las mismas, a cuya virtud, no obstante la existencia objetiva de irregularidades que tengan categoría de nulidades, se entienden purgadas cuando el perjudicado con ese vicio las consiente, tácita o expresamente por no reclamarlas en tiempo, o por guardar silencio sobre ellas, o por la manifestación de voluntad de que, no obstante ellas, el proceso siga su curso legal.

Igualmente, en ésta materia, opera el principio de taxatividad, según el cual, sólo constituye causal de nulidad las consagradas expresamente por el legislador,

esto es, no son susceptibles de aplicación analógica y de suyo precisa interpretarlas con criterio restrictivo, lo que fue declarado exequible por la Corte Constitucional, en sentencia C-491 de 1995.

Así, constituye causal de nulidad, la consagrada en el numeral 8° del Art. 133 del Código General del Proceso, que estipula que el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

“3. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

2. De la nulidad en el caso concreto

Señala la apoderada ejecutante que confluyen los presupuestos del numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, revistiendo de nulidad todas las actuaciones promovidas en el presente proceso a partir de la admisión de la demandada.

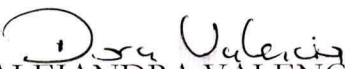
Es así que, sin mayores elucubraciones forzoso es concluir, que se configuró la causal de nulidad consagrada en el numeral 8° del Art. 133 del Código General del Proceso respecto del demandado, como quiera que su fallecimiento acaeció el 16 de noviembre de 2013, fecha anterior a la del auto admisorio de la demandada, que data del 8 de octubre de 2021. Consecuencia de lo anterior, se declarará la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda inclusive, dando lugar a emitir nuevo pronunciamiento respecto de la admisión de la misma.

Corolario de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 8 de octubre de 2021 (fl. 293) inclusive, por las razones expresadas en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ (2)

JUZGADO 50 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
El auto anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. 097 de Hoy 30 NOV 2023
El Secretario. _____